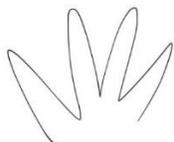


Constancia de secretarial. 23 de noviembre de 2021, al Despacho del señor Juez, Sírvase proveer.



DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: VERBAL ESPECIAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE de CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP
Demandados: ALBA CIELO RIVERA TORO y OTROS
Radicación: 170884089001-2021-00144-00
Actuación: Auto admite demanda
Interlocutorio: 556

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada para para PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE, sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **103-2529** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, promovida a través de apoderado judicial por **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP**, contra ALBA CIELO RIVERA TORO, identificada con cédula de ciudadanía 24.527.942; JOSÉ ERNEY (o HERNEY) RIVERA TORO, identificado con cédula de ciudadanía 18.502.629; OLGA MARÍA RIVERA TORO, identificada con cédula de ciudadanía 24.527.327; HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA RUBIELA (o RUBIELA) RIVERA TORO (o DE GALLEGO), identificada con cédula de ciudadanía 24.526.586; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORFIDES (o JOSÉ ORFIDES) RIVERA TORO, identificado con cédula de ciudadanía 4.383.330; en calidad de propietarios inscritos del derecho real de dominio sobre el predio.

También contra TANIA MARCELA RIVERA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía 1.057.759.595; ÁNGELA BIBIANA RIVERA GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.270.235; LUISA FERNANDA RIVERA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía 1.111.816.332; BRESMAN ORFIDES RIVERA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.057.757.959; SEBASTIÁN RIVERA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.386.010; YÉSICA RIVERA GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.007.386.009; y JUAN DAVID RIVERA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía

1.056.642.111; en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE ORFIDES (o JOSÉ ORFIDES) RIVERA TORO.

CONSIDERACIONES

i) De conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 26 ibidem, y toda vez que el inmueble de matrícula inmobiliaria No. **103-2529** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, se encuentra ubicado en el municipio de Belalcázar, Caldas, y el avalúo como predio sirviente es inferior a 150 SMLMV, este juzgado es competente para tramitar el proceso de servidumbre que mediante esta demanda se inicia.

ii) Por reunir los requisitos generales contenidos en los artículos 82 y 83 del Código de General del Proceso, y los especiales del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, se procederá a la admisión de la demanda y a efectuar los pronunciamientos pertinentes.

iii) A la demanda se le dará el trámite especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, previsto en la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985, integrado en Decreto 1073 de 2015, lo aplicable del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

iv) De conformidad con el hecho Sexto de la demanda, TCE realizó el estudio de los títulos de propiedad y el folio de matrícula inmobiliaria del Predio, estudio en el que se pudo evidenciar que los señores ALBA CIELO RIVERA TORO, JOSÉ ERNEY (o HERNEY) RIVERA TORO, OLGA MARÍA RIVERA TORO, MARÍA RUBIELA (o RUBIELA) RIVERA TORO (o DE GALLEGO), y ORFIDES (o JOSÉ ORFIDES) RIVERA TORO, adquirieron el 10,8% - 33,8% - 10,8% - 33,8% - 10,8%, respectivamente, del derecho real de dominio sobre el predio, por ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN DE DAVID RIVERA ZULUAGA, mediante Sentencia S/N del 13 de noviembre de 1985 del Juzgado Civil del Circuito de Anserma, debidamente registrada en la anotación número 013 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 103-2529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma.

Revisado el certificado de tradición acompañado con la demanda, así como los demás documentos anexos al escrito incoativo, es claro que la misma se ha dirigido contra los titulares de derechos reales o en su defecto contra sus sucesores determinados e indeterminados, como quedó expuesto en la demanda.

v) Teniendo en cuenta que la parte actora reconoce como poseedor del predio sirviente al señor REINEL RIVERA TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.191.088 expedida en La Virginia, y allegó prueba sumaria de la posesión material que de buena fe, de forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, desde hace aproximadamente once (11) años, consistente en las declaraciones extraprocesales de él mismo, y de los señores Carlos Alberto Zuleta Hoyos y Yhon Jairo Zuluaga González, el juzgado lo reconocerá con litisconsorte de los demandados, de conformidad con el inciso tercero del artículo 376 del Código General del Proceso.

Al mencionado poseedor, se le notificará de manera personal el auto admisorio de la demanda, como dispone el artículo 291 ibidem, para cuyo efecto se le citará, y se le advertirá que de no comparecer al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de la comunicación, se le emplazará mediante edicto, como lo dispone el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3, del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el numeral 10 del Decreto 806 de 2020, y de no comparecer dentro del término del emplazamiento, se le nombrará curador ad litem, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda.

Con la citación, alléguese copia de la demanda y sus anexos, así como copia de este auto.

vi) Por aparecer hipotecas a favor de las siguientes personas: JOSÉ MANUEL GÓMEZ OSSA, anotación Nro. 002; PRUDENCIO HENAO PORRAS, anotación Nro. 003; y BANCO CAFETERO, anotación Nro. 009, se les citará para que hagan valer sus derechos, toda vez que de conformidad con el inciso primero del artículo 376 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte actora deberá informar las direcciones de las personas naturales mencionadas y respecto al BANCO CAFETERO, informar que entidad representa actualmente los intereses de la desaparecida entidad financiera y sus direcciones para notificarla, para cuyo efecto se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

vii) Toda vez que, según lo manifestado por el apoderado de la parte actora, no se conocen las direcciones de todas las personas determinadas demandadas, se ordenará su emplazamiento, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En la misma forma se ordenará el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA RUBIELA (o RUBIELA) RIVERA TORO (o DE GALLEGO), así como a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORFIDES (o JOSÉ ORFIDES) RIVERA TORO.

viii) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral primero del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el artículo 592 del Código General del Proceso, y toda vez que hubo solicitud de la parte actora en tal sentido, se dispondrá la inscripción de la demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 103-2529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

ix) Por cuanto la parte actora ha consignado a órdenes del despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. la suma correspondiente al estimativo de la indemnización por los perjuicios que se puedan causar a la demandada con la imposición de la servidumbre, se procederá al señalamiento de fecha y hora para la práctica de la diligencia de inspección judicial sobre el predio afectado, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, cuya fecha se precisará en la parte resolutive.

x) En cuanto a las peticiones especiales formuladas por el apoderado de la parte demandante, referente a la entrada al predio con el propósito de realizar la ejecución de las obras, conforme al plan de obras del proyecto presentado con la demanda, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, y teniendo en cuenta, que el artículo primero de la Resolución No. 1913 de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó hasta el 28 de febrero de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, tal como se precisará en la parte resolutive de este auto.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Previa solicitud de la parte actora, se oficiará a la subestación de la Policía Nacional de la vereda El Madroño, para que garanticen la efectividad de la orden judicial de la orden judicial en el anterior sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

Primero. SE ADMITE la demanda para PROCESO ESPECIAL PARA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, promovida a través de apoderado por la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP**, en contra de ALBA CIELO RIVERA TORO, JOSÉ ERNEY (o HERNEY) RIVERA TORO, OLGA MARÍA RIVERA TORO; HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA RUBIELA (o RUBIELA) RIVERA TORO (o DE GALLEGO); HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORFIDES (o JOSÉ ORFIDES) RIVERA TORO; en calidad de propietarios inscritos del derecho real de dominio sobre el predio.

Igualmente, contra TANIA MARCELA RIVERA CARDONA, ÁNGELA BIBIANA RIVERA GALLEGO, LUISA FERNANDA RIVERA VALENCIA, BRESMAN ORFIDES RIVERA GUTIÉRREZ, SEBASTIÁN RIVERA GUTIÉRREZ, YÉSICA RIVERA GUTIÉRREZ y JUAN DAVID RIVERA AGUDELO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE ORFIDES (o JOSÉ ORFIDES) RIVERA TORO.

A la demanda se le dará el trámite especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, previsto en la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985, integrado en Decreto 1073 de 2015, lo aplicable del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Segundo. SE RECONOCE COMO LITISCONSORTE de la parte demandada al señor REINEL RIVERA TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.191.088 expedida en La Virginia.

Al mencionado poseedor, notifíquese de manera personal el auto admisorio de la demanda, como dispone el artículo 291 ibidem, para cuyo

efecto se le citará, y se le advertirá que de no comparecer al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de la comunicación, se le emplazará mediante edicto, como lo manda el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3, del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el numeral 10 del Decreto 806 de 2020, y de no comparecer dentro del término del emplazamiento, se le nombrará curador ad litem, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda.

Con la citación, alléguese copia de la demanda y sus anexos, así como copia de este auto.

Tercero. SE CITA a los acreedores hipotecarios JOSÉ MANUEL GÓMEZ OSSA, PRUDENCIO HENAO PORRAS y BANCO CAFETERO, a través de quien represente sus intereses.

La parte actora deberá informar las direcciones de las personas naturales mencionadas y respecto al BANCO CAFETERO, manifestar cuál entidad representa actualmente los intereses de la desaparecida entidad financiera y sus direcciones para notificarla, para cuyo efecto se concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

Cuarto. SE CORRE traslado de la demanda a la parte demandada, al litisconsorte y los acreedores citados, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales sólo podrán ejecutar los actos que la ley señala, según se indica más adelante.

Cuarto. SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de todas las personas determinadas, así como de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA RUBIELA (o RUBIELA) RIVERA TORO (o DE GALLEGO), así como a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORFIDES (o JOSÉ ORFIDES) RIVERA TORO, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

A quienes comparezcan se les advierte:

a) Que en esta clase de procesos no pueden proponerse excepciones, por expresa disposición legal.

b) Si no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios hecho en el libelo, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

c) Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

d) Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, se dictará sentencia en su momento, señalándose el monto de la indemnización y ordenando su pago, en la forma indicada en la ley.

Quinto. SE FIJA como fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial, el **día 13 de enero de 2022 a partir de las 09:00 a.m.**, diligencia que se iniciará en la sede del juzgado, desde donde la parte demandante deberá trasladar al Despacho al predio objeto del presente proceso.

Sexto. SE ORDENA INSCRIBIR la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **103-2529** de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. Procédase por secretaría a librar el correspondiente oficio.

Séptimo. SE AUTORIZA a la parte demandante el ingreso al predio denominado "LA PRIMAVERA" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, objeto del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, con el objeto que la ejecución de obras que de acuerdo con el plan que de ellas fue presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar la inspección judicial previa, en especial:

a) Ingresar al Predio hasta la zona de la Servidumbre;

b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el Predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones;

c) Autorizar el tránsito del personal de TCE directo o de sus contratistas, libremente dentro del área de la franja o zonas de Servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos;

d) Remover cultivos y obstáculos que impidan el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica;

e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación y demás obstáculos, naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del Área de la Servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectivo de la Servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente;

f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el Predio para llegar a la zona de Servidumbre con el equipo necesario para el montaje y

mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica;

g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templetas), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Previa solicitud de la parte actora, se oficiará a la subestación de la Policía Nacional de la vereda El Madroño, o a quien corresponda, para que garanticen la efectividad de la orden judicial en el anterior sentido.

Octavo: SE RECONOCE personería para actuar al profesional del derecho WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ para representar a la parte demandante, con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line extending downwards to the right.

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)